

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2018-00291 C-2

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó el avalúo comercial y catastral del bien inmueble objeto de este proceso. Floridablanca, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

La parte actora mediante escrito visible al archivo digital No.0019 del expediente, allegó el certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.300-310999, del cual se desprende que el bien se encuentra avaluado en la suma \$130'422.000.

Así mismo, por considerar que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real, aportó un dictamen en el que consta el avalúo comercial, que señala que su valor es de \$221'906.450; y en consecuencia solicitó que se tenga en cuenta este último.

II. CONSIDERACIONES

El avalúo de los bienes muebles e inmuebles se encuentra contemplado en el artículo 444 del Código General del Proceso que reza así:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora considera que el valor catastral del bien distinguido con la matricula inmobiliaria No.300-310999, no es el idóneo para establecer su precio real, se procederá de conformidad con la norma en cita, en procura de mantener la igualdad entre las partes y evitar un detrimento económico, en la medida en que resulta evidente la diferencia significativa entre uno y otro; por lo cual se ordenará correr traslado del avalúo comercial por el termino de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.300-310999 por la suma de **\$221'906.450**; por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 444, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 77, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021.



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
SECRETARIA

e.CR

Firmado Por:

Elena Patricia Fuentes Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aaf3c92daba93f794c979909fe31d9ab73ddcb4c8d34681fb9ca82edea339f**

Documento generado en 07/12/2021 07:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>